



Expediente N° 34192

T.D. N° 32487210

SOLICITANTE : Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L.

ASUNTO : Sustitución de integrante del plantel técnico en obras o consultoría de obras

REFERENCIA : Formulario de solicitud de consulta de fecha 24.FEB.2026

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, Carlos Antonio Acuña Troyes, representante legal de Acuña Vega Consultores y Ejecutores E.I.R.L., formula consultas sobre la sustitución de integrante del plantel técnico en obras o consultoría de obras prevista en el artículo 189 del Reglamento de la Ley vigente.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones públicas, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185, Ley N° 32187 y Ley N° 32515; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF y modificado mediante Decreto Supremo 001-2026-EF.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS¹ Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N°32069, Ley General de Contrataciones Públicas y sus modificatorias; vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante D.S. N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente a partir del 22 de abril de 2025.

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas en el documento de la referencia, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Servicio Prestado en Exclusividad del TUPA del OECE para la absolución de consultas normativas, advirtiéndose que de las dos (2) consultas planteadas, la segunda no cumplió con dichos requisitos, ya que lo consultado en su último extremo no se encuentra vinculada con la interpretación del sentido o alcance de un dispositivo normativo, sino que busca que este despacho determine los efectos o consecuencias de la sustitución del personal clave de un plantel técnico, en un supuesto específico; lo cual requiere realizar un análisis del caso particular, que excede las competencias asignadas por ley a este despacho, toda vez que dicha determinación corresponde ser efectuada por cada Entidad, atendiendo a sus normas autoritativas y de organización interna. Por tanto, el último extremo de dicha consulta no podrá ser atendida en el marco de la presente Opinión.



Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. “(...) considerando el texto vigente del artículo 189.2 del Reglamento de la Ley N° 32069, se consulta:

¿Debe interpretarse que el profesional reemplazante, para efectos de una sustitución de personal clave, debe cumplir con un perfil igual o mayor a lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, incluyendo las condiciones habilitantes que permitieron la asignación de puntaje, o debe entenderse que el reemplazo está obligado a igualar o superar el nivel de experiencia total o el resultado cuantitativo del puntaje obtenido por el profesional originalmente ofertado?”

2.1.1. En primer lugar, debe indicarse que el artículo 189 del Reglamento establece las disposiciones relativas a la sustitución de integrante del plantel técnico, regulación aplicable en contratos de ejecución de obras o de consultoría de obras.

En ese contexto, el numeral 189.1 del citado artículo dispone que es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal considerado en la oferta durante el procedimiento de selección.

2.1.2. Por su parte, el numeral 189.2 del mencionado artículo establece lo siguiente:

"El contratista puede solicitar sustituir al personal clave de su plantel técnico, excepcionalmente y con el sustento debido, siempre que quien lo sustituya tenga un perfil igual o mayor a lo establecido en las bases y, en caso de haberse otorgado puntaje por el profesional reemplazado, el reemplazante debe cumplir las mismas condiciones que le ameritaron el puntaje al proveedor." (El subrayado es agregado).

Como se aprecia del citado dispositivo, la sustitución de personal clave es de carácter excepcional y requiere de un sustento objetivo, respectivamente. Así, el Reglamento establece dos criterios concurrentes para la evaluación del profesional reemplazante:

1. El profesional reemplazante debe tener un perfil igual o mayor al establecido en las bases del procedimiento de selección. Esto se refiere a las condiciones específicas que se exigieron para el puesto.
2. En caso de que se haya otorgado puntaje al profesional reemplazado, el reemplazante debe cumplir las mismas condiciones que le ameritaron el puntaje al proveedor. Esto implica que, si el puntaje otorgado se basó en función de la experiencia específica adicional del personal clave reemplazado, el reemplazante debe acreditar al menos ese mismo nivel para mantener el puntaje obtenido.

Por lo expuesto, se advierte que en el marco de la normativa de contrataciones públicas, para solicitar la sustitución del personal clave del plantel técnico del contratista, conforme a lo dispuesto en el numeral 189.2 del artículo 189 del Reglamento, el profesional reemplazante debe tener un perfil igual o mayor al establecido en las bases del procedimiento de selección, lo que se refiere a las condiciones específicas que se exigieron para el puesto; no obstante, si el perfil de dicho profesional reemplazado hubiera generado la asignación de un puntaje durante el procedimiento de selección -por ejemplo, en función de la experiencia específica



adicional del personal clave²- el reemplazante debe acreditar al menos ese mismo nivel para mantener el puntaje obtenido.

- 2.2. “Asimismo, se solicita precisar si la exigencia contenida en el artículo 189.2, referida a que el reemplazante debe “cumplir las mismas condiciones que le ameritaron el puntaje”, debe entenderse como el cumplimiento de las condiciones habilitantes previstas en las Bases (por ejemplo, umbrales mínimos o adicionales de experiencia), o si dicha disposición implica necesariamente igualar el puntaje exacto obtenido por el profesional reemplazado. (...)”**

2.2.1. Tal como se indicó al absolver la consulta anterior, en el marco de la normativa de contrataciones públicas, para solicitar la sustitución del personal clave del plantel técnico del contratista, conforme a lo dispuesto en el numeral 189.2 del artículo 189 del Reglamento, el profesional reemplazante debe tener un perfil igual o mayor al establecido en las bases del procedimiento de selección, lo que se refiere a las condiciones específicas que se exigieron para el puesto; no obstante, si el perfil de dicho profesional reemplazado hubiera generado la asignación de un puntaje durante el procedimiento de selección -por ejemplo, en función de la experiencia específica adicional del personal clave- el reemplazante debe acreditar al menos ese mismo nivel para mantener el puntaje obtenido.

3. CONCLUSIÓN

- 3.1. En el marco de la normativa de contrataciones públicas, para solicitar la sustitución del personal clave del plantel técnico del contratista, conforme a lo dispuesto en el numeral 189.2 del artículo 189 del Reglamento, el profesional reemplazante debe tener un perfil igual o mayor al establecido en las bases del procedimiento de selección, lo que se refiere a las condiciones específicas que se exigieron para el puesto; no obstante, si el perfil de dicho profesional reemplazado hubiera generado la asignación de un puntaje durante el procedimiento de selección -por ejemplo, en función de la experiencia específica adicional del personal clave- el reemplazante debe acreditar al menos ese mismo nivel para mantener el puntaje obtenido.

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

LAA.

² Sírvase a revisar el contenido de las bases estándar vigentes, aprobada por el OECE, a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/7614342-001-2026-ef-54-01>